



CICA
Centro Internacional de
Conciliación y Arbitraje

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Vigente a partir del 1º de febrero de 2020

Índice

Disposiciones preliminares		4
<hr/>		
<u>Artículo 1</u>	El Centro	4
<u>Artículo 2</u>	Definiciones	4
<u>Artículo 3</u>	Ámbito de aplicación	5
<u>Artículo 4</u>	Notificaciones y comunicaciones escritas	6
<u>Artículo 5</u>	Plazos	7
 Inicio del arbitraje		 8
<hr/>		
<u>Artículo 6</u>	Solicitud de Arbitraje	8
<u>Artículo 7</u>	Admisión a trámite	9
<u>Artículo 8</u>	Falta de apersonamiento o participación en el proceso	9
<u>Artículo 9</u>	Respuesta a la Solicitud	10
<u>Artículo 10</u>	Conciliación	11
<u>Artículo 11</u>	Excepciones previas	11
<u>Artículo 12</u>	Incorporación de partes adicionales	11
<u>Artículo 13</u>	Consolidación	12
<u>Artículo 14</u>	Conferencia administrativa	13
 El tribunal arbitral		 13
<hr/>		
<u>Artículo 15</u>	Disposiciones generales	13
<u>Artículo 16</u>	Designación y constitución del tribunal arbitral	13
<u>Artículo 17</u>	Nombramiento por el Centro	14
<u>Artículo 18</u>	Recusación de árbitros	15
<u>Artículo 19</u>	Sustitución de árbitros	16
 El procedimiento arbitral		 17
<hr/>		
<u>Artículo 20</u>	Representación de las partes	17
<u>Artículo 21</u>	Sede del arbitraje	17



<u>Artículo 22</u>	Idioma del arbitraje	17
<u>Artículo 23</u>	Normas aplicables al procedimiento arbitral	18
<u>Artículo 24</u>	Normas aplicables al fondo	18
<u>Artículo 25</u>	Organización y conducción de actuaciones	18
<u>Artículo 26</u>	Demanda y contestación	20
<u>Artículo 27</u>	Audiencias	21
<u>Artículo 28</u>	Competencia del tribunal arbitral	21
<u>Artículo 29</u>	Prueba	22
<u>Artículo 30</u>	Prueba testimonial	23
<u>Artículo 31</u>	Prueba pericial	23
<u>Artículo 32</u>	No comparecencia	25
<u>Artículo 33</u>	Conclusiones	25
<u>Artículo 34</u>	Cierre de las actuaciones	25
Medidas cautelares y órdenes preliminares		26
<u>Artículo 35</u>	Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares	26
<u>Artículo 36</u>	Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares	26
<u>Artículo 37</u>	Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento	27
<u>Artículo 38</u>	Régimen específico de las órdenes preliminares	27
<u>Artículo 39</u>	Modificación, suspensión, revocación	28
<u>Artículo 40</u>	Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral	28
<u>Artículo 41</u>	Comunicación de información	28
<u>Artículo 42</u>	Costas, daños y perjuicios	29
Las decisiones y los laudos		29
<u>Artículo 43</u>	Decisiones	29
<u>Artículo 44</u>	El laudo	29
<u>Artículo 45</u>	Laudo por acuerdo de las partes	30
<u>Artículo 46</u>	Examen previo del laudo	30

<u>Artículo 47</u>	Aclaración, adición y corrección del laudo	30
<u>Artículo 48</u>	Conservación del expediente	31
Gastos del proceso		31
<u>Artículo 49</u>	Costos del arbitraje	31
<u>Artículo 50</u>	Controversia no cuantificable	32
<u>Artículo 51</u>	Honorarios del tribunal arbitral	32
<u>Artículo 52</u>	Solicitud de depósitos adicionales de costas del proceso	33
<u>Artículo 53</u>	Costas	33
Disposiciones varias		34
<u>Artículo 54</u>	Renuncia a objetar	34
<u>Artículo 55</u>	Limitación de responsabilidad	34
<u>Artículo 56</u>	Regla general	34
Procedimiento abreviado		34
<u>Artículo 57</u>	Aplicación del proceso	34
<u>Artículo 58</u>	Demanda y Contestación	35
<u>Artículo 59</u>	Objeción a la aplicación del Procedimiento Abreviado	35
<u>Artículo 60</u>	Nombramiento del árbitro	35
<u>Artículo 61</u>	Audiencia	35
<u>Artículo 62</u>	Conclusiones	36
<u>Artículo 63</u>	Laudo	36

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 El Centro

1. El Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje es un órgano independiente de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, compuesto por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva.
2. El Centro administra la solución de controversias por medio de tribunales arbitrales, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje, pero no resuelve por sí mismo las controversias.
3. El Centro es el único órgano autorizado para administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. El Centro, además, tiene su propio Reglamento Interno.
4. Si las partes así lo acuerdan y el Centro lo autoriza, se podrán administrar procedimientos de arbitraje que incorporen normas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 2 Definiciones

En el Reglamento:

1. “AmCham CR” hace referencia a la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio.
2. “Arbitraje doméstico” se refiere a los casos regidos por la Ley para la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley No. 7727 de Costa Rica.
3. “Arbitraje internacional” se refiere a los casos amparados en el Artículo 1 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ley No. 8937 de Costa Rica.
4. “Centro” hace referencia al Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio.
5. “Comunicación” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigido a cualquiera de las partes, al tribunal arbitral o al Centro.
6. “Consejo” hace referencia al Consejo Directivo del Centro.
7. “Demandante” y “demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales.
8. “Dirección” hace referencia a la Dirección Ejecutiva del Centro.

9. “Demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte, incluyendo la reconvencción.
10. “Laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final, debidamente aprobado por la Dirección Ejecutiva.
11. “Parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
12. “Reglamento” hace referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro.
13. “Requirente” y “requerida” hacen referencia a una o más requirentes o requeridas.
14. “Tribunal arbitral” hace referencia a uno o tres árbitros.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Este reglamento será aplicable en las siguientes circunstancias:

1. Cuando las partes hayan acordado someter sus disputas a este Reglamento, o cuando no hayan designado reglas particulares, pero hayan sometido la solución de su disputa a arbitraje en el Centro, el arbitraje se resolverá de conformidad con este Reglamento. Este Reglamento regirá los arbitrajes de Derecho y equidad. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de Derecho.
2. La sumisión al Centro se entenderá efectuada cuando las partes encomienden a éste, a su Reglamento, reglas o procedimiento de arbitraje, o directamente a la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, o “AmCham”, la administración del arbitraje o resolución de todas o alguna de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, ya sea como consecuencia de la existencia de un convenio arbitral previo entre las partes, por acuerdo específico entre éstas, o por solicitud de alguna de ellas aceptada posteriormente por la otra u otras.
3. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:
 - a. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
 - b. El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información

generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

- c. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de correspondencia, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
 - d. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituye un acuerdo de arbitraje por escrito.
4. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de la Solicitud de Arbitraje, salvo que expresamente hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

Artículo 4

Notificaciones y comunicaciones escritas

1. En su primer escrito, cada parte deberá designar un medio para recibir notificaciones. Todas las notificaciones realizadas a esa parte durante el arbitraje deberán ser enviadas a dicho medio, que podrá ser cambiado por escrito comunicado al Centro, a los árbitros y a todas las partes.
2. Todas las comunicaciones se efectuarán únicamente por vía electrónica, utilizando la plataforma electrónica de la que disponga el Centro, el correo electrónico o cualquier otra plataforma similar. En tal caso, no será necesario presentar las copias físicas de sus escritos y documentación. Sin embargo, el tribunal arbitral se encuentra facultado para solicitar los documentos originales en físico cuando lo considere necesario, a solicitud de parte o de manera oficiosa.
3. Las partes pueden acordar que los escritos y demás documentos sean presentados en físico a lo largo de todo el proceso. En ese caso, todos los escritos y demás comunicaciones presentadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el Centro. El tribunal arbitral podrá pedir copias electrónicas en caso de que lo considere necesario.
4. Deberá enviarse al Centro copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.
5. La notificación de la Solicitud de Arbitraje podrá efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, correo electrónico, por notificación notarial o acta notarial, o por cualquier otro medio de

- telecomunicación que pueda determinarse con certeza la recepción de la comunicación y su fecha. Si la notificación debe realizarse fuera del territorio nacional, ésta podrá hacerse por los medios autorizados en el país donde se encuentre la parte a notificar, o los autorizados en Costa Rica, según así lo disponga y autorice el tribunal arbitral o en su caso la Dirección.
6. Una notificación o comunicación se considerará efectuada si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 4(5). Además, se considerará que toda comunicación, la Solicitud de Arbitraje, la Demanda, y cualquier actuación del Centro y/o el tribunal arbitral, se ha notificado si:
 - a. se entrega personalmente al destinatario,
 - b. se entrega en su domicilio o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales,
 - c. se entrega en el lugar señalado en el contrato objeto de la disputa, en el acuerdo arbitral, o
 - d. en el lugar señalado para notificaciones en el expediente.
 7. Se admitirán como válidas las comunicaciones realizadas al amparo de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, así como las firmas escaneadas. Sin embargo, el tribunal arbitral se encuentra facultado para solicitar los documentos con firma original manuscrita cuando lo considere necesario y el documento en cuestión haya sido firmado en soporte físico.

Artículo 5

Plazos

1. Los plazos establecidos en este Reglamento son susceptibles de modificación, prórroga, reducción o suspensión por el Centro hasta que el tribunal arbitral se encuentre constituido, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
2. El cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se ha recibido la notificación o comunicación. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Asimismo, en el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.
3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento están expresados en días hábiles, o en meses que se calcularán de fecha a fecha, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

4. El horario de atención del Centro será de lunes a viernes, de las ocho horas a las diecisiete horas. Los días inhabilitados se harán de conocimiento mediante publicación accesible en las oficinas del Centro. Asimismo, se notificará y dejará constancia en cada expediente activo de la inhabilitación de los días que el Centro estipule.
5. Para el envío de comunicaciones vía medios electrónicos, se entiende que éstas podrán ser realizadas hasta las veinticuatro horas del día en que vence el plazo establecido para recibir dicha comunicación. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el tribunal arbitral, podrán modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fijen, aun cuando estuviesen vencidos.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 6

Solicitud de Arbitraje

1. El proceso arbitral establecido en el presente Reglamento se iniciará a partir de la recepción por parte del Centro de un requerimiento llamado Solicitud de Arbitraje (“Solicitud”) que incluirá lo siguiente:
 - a. Indicación de los nombres de las personas físicas o jurídicas que tengan relación directa o indirecta con la disputa o que sean relevantes para efectos de la revelación sobre imparcialidad e independencia que deben realizar los árbitros potenciales.
 - b. Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje.
 - c. Descripción clara y precisa de la controversia y los fundamentos que sirven de base.
 - d. Copia del convenio o convenios arbitrales que se invocan, o de las comunicaciones que dejen constancia de éste.
 - e. Toda indicación, observación o propuesta en relación con el número de árbitros y su selección, en caso de ser aplicable.
 - f. Indicación de los nombres de las partes involucradas en la controversia, sus representantes, e información de contacto, así como datos para su adecuada notificación.
 - g. En caso de ser aplicable, la propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - h. Las pretensiones que se formulan y la estimación económica provisional, o la indicación de que la misma es inestimable.
 - i. Solicitud de que el caso sea administrado por el Centro.

2. El Centro podrá otorgar al solicitante un plazo prudencial para subsanar, completar o solicitar la ampliación de la información presentada en la Solicitud. En caso de que el requirente no subsanare las observaciones dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivo del expediente y el requirente perderá el importe pagado por concepto de tasa de presentación del Centro. Lo anterior sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad, con el pago de la tasa de presentación del Centro correspondiente.

Artículo 7

Admisión a trámite

1. El Centro admitirá la Solicitud si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y se trata de un tema que se encuentra dentro de su mandato de administración. La admisión o denegación será comunicada al requirente.
2. El Centro notificará a la parte requerida de la Solicitud y le otorgará un plazo de 10 días para que se apersona a contestar la Solicitud en los términos previstos en el Artículo 9 de este Reglamento. En ese mismo plazo, las partes también deberán depositar el monto prudencial fijado para cubrir los honorarios del tribunal arbitral y los costos administrativos del Centro. Si la requerida no hiciere el depósito dentro del plazo establecido, se le prevendrá a la requirente depositar la totalidad del monto prudencial a efecto de que el proceso continúe, sin perjuicio del pronunciamiento en costas que establezca el laudo y bajo el apercibimiento de que si no deposita la totalidad del importe de lo prevenido, se archivará el expediente.
3. En caso de que se archive el expediente en cualquier momento previo a que el tribunal arbitral acepte su nombramiento, el Centro devolverá a cada parte las sumas por ella depositadas por concepto de honorarios del tribunal arbitral. Los gastos administrativos no serán reembolsables.

Artículo 8

Falta de apersonamiento o participación en el proceso

Una vez notificada la Solicitud, si la demandada no se apersona, o cualquiera de las partes se abstiene de participar en el proceso arbitral o en cualquier etapa de éste, dentro de los plazos indicados, el proceso continuará, pudiendo retomarlo más adelante en el estado en que se encuentre. En estos casos, se considerará notificada la parte por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

Artículo 9

Respuesta a la Solicitud

1. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por el Centro, la demandada deberá presentar una respuesta (la “Respuesta”) que deberá contener la siguiente información:
 - a. su nombre completo, descripción, dirección y medio para recibir comunicaciones en el arbitraje;
 - b. el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje, así como prueba de su poder de representación;
 - c. sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen al reclamo;
 - d. en caso de ser aplicable, cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante, así como la designación de árbitro que ellos requieran en caso de ser aplicable; y
 - e. cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
 - f. Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre cualesquiera objeciones a la existencia, jurisdicción, aplicabilidad y/o validez del acuerdo arbitral.

La demandada podrá presentar con la Respuesta cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

2. La Respuesta deberá ser presentada al Centro según lo previsto en el Artículo 4.
3. El Centro notificará la Respuesta y sus documentos anexos a todas las demás partes.
4. En caso de tener intención de presentar una demanda reconvenional, en la Respuesta, toda demandada deberá indicar dicha intención, que deberá contener:
 - a. una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenional y los fundamentos que sirven de base;
 - b. las pretensiones que se formulan y su estimación económica, o la indicación de que las mismas son inestimables.
 - c. todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje.

5. En su notificación de la demanda reconvenzional, el Centro les solicitará a las partes el monto prudencial fijado para cubrir los honorarios del tribunal arbitral y los costos administrativos del Centro, en caso de que la estimación de la reconvencción sea superior a la de la demanda. En caso de que la reconventora no haya efectuado el depósito del 50% de gastos a los que se refiere el Artículo 7, ésta deberá de realizar dicho depósito para que se le dé curso a la reconvencción. Si la reconvenida no hiciere el depósito dentro del plazo establecido, se le prevendrá a la reconventora depositar la totalidad del monto prudencial, a efecto de que el proceso continúe, sin perjuicio del pronunciamiento en costas que establezca el laudo y bajo el apercibimiento de que si no deposita la totalidad del importe de lo prevenido, no se le dará curso a la demanda reconvenzional.

Artículo 10

Conciliación

Transcurrido el plazo para la presentación de la Respuesta, el Centro podrá invitar a las partes a conciliar de acuerdo con el Reglamento de Conciliación del Centro. En cualquier etapa del procedimiento, las partes podrán convenir en conciliar de conformidad con el Reglamento de Conciliación del Centro. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el proceso de conciliación deberá proceder simultáneamente con el arbitraje y el conciliador no podrá ser uno de los árbitros del caso. Además, toda comunicación intercambiada en el proceso de conciliación será absolutamente confidencial y no podrá ser presentada en el proceso arbitral, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 11

Excepciones previas

1. Si la demandada presenta excepciones u objeciones previas, éstas serán resueltas por el tribunal arbitral de conformidad con este Reglamento.
2. La interposición de excepciones previas no interrumpe los plazos de este Reglamento.

Artículo 12

Incorporación de partes adicionales

1. La Dirección podrá admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del tribunal arbitral (la "Solicitud de Incorporación").
2. La Solicitud de Incorporación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 6(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de

- Incorporación es recibida por el Centro será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional deberá presentar la Respuesta dentro del plazo y con los requisitos de este Reglamento. La parte adicional podrá formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
 4. Cualquier reclamo sobre la incorporación de partes adicionales será finalmente decidido por el tribunal arbitral una vez constituido.
 5. Con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral, la incorporación procederá solo si el tribunal arbitral acepta dicha solicitud. Para estos efectos, tomará en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes, tales como el acuerdo arbitral y los efectos jurídicos de su decisión.
 6. En caso de que el tribunal arbitral admita la incorporación, ésta no afectará su conformación ni su competencia.

Artículo 13

Consolidación

1. El Consejo podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:
 - a. las partes hayan acordado la consolidación; o
 - b. todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
 - c. si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias hayan surgido en relación con la misma relación jurídica, y el Consejo considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje.
3. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje en el que el tribunal arbitral se haya instalado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.
4. En la resolución en que se acepte la consolidación, la Dirección fijará los parámetros de la liquidación del tribunal arbitral del caso que sea absorbido.

Artículo 14

Conferencia administrativa

Antes de que se constituya el tribunal arbitral y en cualquier momento durante el proceso, la Dirección podrá sostener una conferencia telefónica administrativa con las partes y sus representantes para facilitar la discusión y acuerdo en temas tales como la selección de los árbitros, el idioma del procedimiento, la conciliación de la disputa, el medio para recibir notificaciones, y cualquier otro asunto tendiente a la buena marcha del proceso.

III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15

Disposiciones generales

1. Todo árbitro deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
2. Los árbitros que actúen en arbitrajes de Derecho deberán ser abogados.
3. Antes de su confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro deberá dar a conocer por escrito a la Dirección cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, que podrían poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. En ese caso, la Dirección deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
4. El/la árbitro/a deberá dar a conocer por escrito, tanto a la Dirección como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 15(3) relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje tan pronto como tome conocimiento de los hechos o circunstancias.
5. El/la árbitro/a, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término, de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética del Centro y demás normativa aplicable.

Artículo 16

Designación y constitución del tribunal arbitral

Completados los procedimientos del Artículo 7, se procederá a conformar el tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se constituirá según el método acordado por las partes. En caso de que las partes hayan acordado que el número de árbitros que integren el tribunal arbitral sea par o no hayan acordado el número de árbitros, el Consejo determinará si el número de miembros será uno o tres, según las circunstancias del caso.
2. Cuando las partes no hayan acordado el método de constitución del tribunal arbitral, el Consejo nombrará a un árbitro único, a menos que considere que por motivo de especialidad o complejidad de la controversia se justifica la designación de tres árbitros, en cuyo caso será el Centro el que nombre a los tres árbitros, incluyendo quién será el presidente del tribunal arbitral. La designación de los árbitros constará en un documento suscrito por la Dirección, que hará constar que los nombramientos fueron llevados a cabo por el Consejo.
3. Multiplicidad de partes:
 - a. En casos con multiplicidad de partes en el que hayan acordado que las partes serán las que designen a los árbitros, pero éstas no hayan convenido el método para constituir el tribunal arbitral, el Centro fijará un plazo de 15 días para que la o las demandantes designen conjuntamente a un árbitro y para que la o las demandadas designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, los dos co-árbitros designados nombrarán al presidente del tribunal arbitral dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la comunicación que haya emitido la Dirección para tal efecto. En caso de que los co-árbitros no logren llegar a un acuerdo dentro de ese plazo u otro plazo acordado por las partes, le corresponderá al Centro nombrar al presidente del tribunal arbitral.
 - b. Cuando una parte adicional haya sido incorporada antes de la constitución del tribunal arbitral y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con la demandante o con la demandada, según aplique, designar un árbitro.
 - c. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, el Centro hará la designación en su lugar.
4. En los casos de los árbitros nombrados por las partes, el Centro tendrá la potestad de confirmar dichos nombramientos. En caso de que el Centro considere que uno o varios de los árbitros nombrados por las partes no deben ser confirmados, esta decisión deberá ser comunicada a las partes para que se proceda con la sustitución del árbitro o los árbitros mediante el mismo mecanismo que se utilizó para su designación.

Artículo 17

Nombramiento por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro será efectuado por el Consejo.

2. En arbitrajes domésticos, el Consejo solo nombrará como árbitros a los integrantes de la Lista de Neutrales del Centro. En arbitrajes internacionales no cabrá esta limitación.
3. Para nombrar un árbitro, el Consejo tomará en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento, su especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos acordados por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. Se tomará en cuenta, además, el conocimiento del idioma o idiomas relevantes al arbitraje.
4. Efectuada la designación de un árbitro, la Dirección procederá a notificarle a éste su designación. El designado deberá manifestar su aceptación por escrito utilizando el formato de declaración jurada establecido por el Centro para estos efectos dentro de los 5 días a partir de su notificación.

Artículo 18

Recusación de árbitros

1. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia, por no cumplir con las calificaciones legales requeridas o cualquier otra circunstancia, deberá presentarse ante la Dirección mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
2. Una parte podrá recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 5 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
4. La Dirección otorgará al árbitro recusado, a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral un plazo de 5 días para presentar sus comentarios por escrito.
5. El Consejo decidirá sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo.
6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción, no es necesario el pronunciamiento del Consejo.
7. En los casos de arbitraje doméstico, la decisión del Consejo que decida sobre la recusación es definitiva.

8. En los casos de arbitraje internacional, la decisión del Consejo que decida sobre la recusación podrá ser apelada, de conformidad con el Artículo 13.3 de la Ley 8937.
9. A sugerencia de los árbitros no recusados y/o a criterio del Consejo, el proceso podrá suspenderse para resolver la recusación. En caso de decretarse la suspensión, ésta concluirá en la fecha en que se notifique a las partes sobre la designación del reemplazante.

Artículo 19

Sustitución de árbitros

1. Un árbitro será sustituido cuando padezca una enfermedad grave, fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por el Consejo, o cuando el Consejo acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Consejo, cuando éste decida que existe un impedimento para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, el Consejo contemple la posibilidad de aplicar el Artículo 19(2), deberá resolver al respecto después de que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
4. En el caso de sustitución de un árbitro, se utilizará el procedimiento original de designación. Además, si el tribunal arbitral ya está constituido, éste y/o el Consejo podrán suspender el proceso hasta que el nombramiento del sustituto quede en firme.
5. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral, luego de escuchar a las partes, decidirá si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
6. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de un tribunal arbitral colegiado, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en este Artículo, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. En caso de considerar necesaria la sustitución del árbitro, éste se nombrará según el mecanismo dispuesto originalmente para su designación.

IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 20

Representación de las partes

1. Las partes podrán estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. Los representantes de las partes deberán acreditar su representación en el primer acto que realicen dentro del proceso arbitral o lo antes posible después de ello.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte deberá ser comunicada inmediatamente al tribunal arbitral, a las partes y al Centro.

Artículo 21

Sede del arbitraje

1. La sede del arbitraje será San José, Costa Rica, a menos que las partes hayan convenido algo distinto.
2. El lugar de las reuniones y audiencias será las oficinas del Centro en San José, Costa Rica, a menos que las partes hayan convenido algo distinto.
3. Por regla general, las audiencias se llevarán a cabo en la sede del arbitraje, aunque el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá disponer la celebración de audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado distinto a la sede.
4. Los medios que pueden ser utilizados para llevar a cabo las actuaciones arbitrales podrán ser los que el tribunal arbitral estime oportunos, previa consulta con las partes, incluyendo, pero sin limitarse a correo electrónico, comunicación electrónica, teléfono y vídeo conferencias.
5. El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.
6. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 22

Idioma del arbitraje

1. En el caso de arbitrajes domésticos:
 - a. Los procesos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español. En caso de ser necesario, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal arbitral, o este disponerle, la designación de un traductor. En tal caso, el costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

b. Si se presentare dentro del proceso documentos en otro idioma que no sea el español sin su correspondiente traducción, el Centro o el tribunal arbitral podrá ordenar que los mismos vayan acompañados de una traducción, cuyo costo lo asumirá la parte que los presenta.

2. En el caso de arbitrajes internacionales:

a. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje. En caso de ser necesario, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal arbitral o este disponerlo, la designación de un traductor. En tal caso, el costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

b. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

Artículo 23

Normas aplicables al procedimiento arbitral

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el acuerdo arbitral, el Reglamento y, en caso de silencio de estos, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determine.

Artículo 24

Normas aplicables al fondo

1. Las partes podrán acordar libremente el ordenamiento jurídico que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El tribunal arbitral deberá tomar en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, las normas de orden público, y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El tribunal arbitral decidirá en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 25

Organización y conducción de actuaciones

1. El procedimiento arbitral quedará sometido a los principios de inmediatez, audiencia, celeridad, contradicción, concentración, informalidad e igualdad de las partes.

2. El tribunal arbitral dirigirá el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes la igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso, y se ajuste a este Reglamento y a las leyes aplicables.
3. Una vez constituido el tribunal arbitral, este podrá elaborar, junto con las partes y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su constitución, unos Términos de Referencia. Dicho documento deberá contener una exposición sumaria de las pretensiones de las partes, así como su estimación, información de contacto de las partes y sus representantes, los lugares y medios para notificarlas y la sede del arbitraje. Asimismo, el documento deberá incluir cuestiones relativas al procedimiento, tales como las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y de la prueba. También deberá incluir el calendario procesal (incluyendo el calendario de audiencias de prueba) que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. Después de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá modificar el calendario procesal en cualquier momento, según las circunstancias y necesidades del caso
4. El tribunal arbitral podrá organizar, en cualquier momento durante el proceso, conferencias con las partes para determinar cuestiones relativas a la marcha del procedimiento. El tribunal arbitral deberá convocar a las partes con suficiente antelación y, en la medida de lo posible, enviar una agenda de los puntos por discutir. Dichas conferencias se podrán llevar a cabo mediante videoconferencia, por teléfono, por comunicación electrónica o por otra forma similar de comunicación y, cuando sea necesario, mediante una reunión presencial. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada.
5. Las conferencias que traten temas procesales que a criterio del tribunal arbitral no ameriten la participación de todos los miembros, podrán realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados y estén de acuerdo.
6. El tribunal arbitral podrá, a su discreción y dependiendo de la conveniencia del caso, decidir excepciones previas, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso. Antes de toda decisión de esta índole deberá consultar a las partes.
7. Todos los partícipes en el arbitraje actuarán de buena fe y contribuirán al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
8. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

9. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el tribunal arbitral sin demora.
10. Las partes podrán solicitar la suspensión del proceso de común acuerdo, en cualquier etapa del proceso. Vencido el plazo de suspensión solicitado por las partes, se reanudará el proceso.

Artículo 26

Demanda y contestación

Salvo pacto en contrario en el calendario procesal y/o normas distintas pactadas por las partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El tribunal arbitral deberá otorgarle un plazo de 15 días a la demandante para que presente su demanda.
2. La demanda deberá contener:
 - a. la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - b. una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
 - c. la prueba en que se fundamenta; y,
 - d. las pretensiones que se formulan y un estimado de su cuantía.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la demanda, la demandada deberá presentar su contestación sin necesidad de un acto formal de traslado.
4. La contestación a la demanda deberá responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda y, en caso de haber formulado excepciones a la jurisdicción y/o a la validez del acuerdo arbitral, deberá contener los fundamentos y la prueba que fundamentan dichas excepciones.
5. Si la demandada presenta una reconvencción junto con su contestación, deberá además cumplir con los requisitos previstos en este Artículo. La reconvencción deberá ser contestada por la demandante en el plazo de 15 días de presentada, sin necesidad de traslado.
6. Las partes deberán presentar la prueba documental junto con sus respectivos escritos, así como las declaraciones escritas de sus testigos y los informes periciales correspondientes.
7. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deberán formularse en un plazo de 5 días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El tribunal arbitral decidirá sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

8. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral decidirá si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fijará los plazos para su presentación.
9. El tribunal arbitral podrá ampliar o adecuar los plazos establecidos en este Artículo por razones justificadas.

Artículo 27

Audiencias

1. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.
3. El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
4. Cualquier persona podrá comparecer como testigo, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados. También podrán comparecer testigos expertos, peritos de parte y/o del tribunal arbitral. Las pruebas testimonial y pericial podrán ser presentadas en la forma de una declaración escrita sin mayor formalidad que la firma del declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo. Adicionalmente, las partes podrán solicitar que se llame a declarar a cualquiera de sus testigos y peritos, y a los testigos y peritos de la parte contraria.
5. Las partes podrán comparecer a la audiencia en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.
6. En los casos de arbitraje doméstico, el tribunal arbitral grabará toda audiencia que realice o utilizará cualquier medio que reproduzca razonablemente el contenido de la audiencia, para transcribirlo posteriormente al expediente respectivo.

Artículo 28

Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá acerca de su propia competencia, incluyendo las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Para esos efectos, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará

- como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse en el momento de presentar la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del tribunal arbitral.
 3. En los casos de arbitraje doméstico, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación que más adelante se menciona, el tribunal arbitral, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes. Contra lo resuelto por el tribunal arbitral en materia de su competencia, cabrá recurso de revocatoria y apelación, que deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución sobre competencia. El recurso de apelación será interpuesto ante el tribunal arbitral y resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
 4. En los casos de arbitraje internacional con sede en Costa Rica, el tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el inciso 2) del presente Artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral decide sobre su competencia como cuestión previa, cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 6 de la Ley 8937, que resuelva la cuestión, y la resolución de dicha Sala será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 29

Prueba

1. Salvo disposición distinta del tribunal arbitral, las pruebas se ofrecerán y en su caso, se presentarán con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese del auxilio del tribunal arbitral para su incorporación al proceso, deberá ser expresamente solicitada en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo será aceptada cuando, a discreción del tribunal arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. Una parte podrá solicitar la exhibición de prueba específica en poder de la otra, lo que será resuelto por el tribunal arbitral según estime razonable. El tribunal arbitral y las partes se podrán orientar para estos efectos en reglas y estándares internacionales.

3. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.
5. El tribunal arbitral podrá prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
6. El tribunal arbitral podrá decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 30

Prueba testimonial

1. Para los efectos del presente Reglamento, todas las declaraciones serán consideradas como testimoniales, incluyendo aquellas que sean rendidas por las partes y/o sus representantes legales.
2. El ofrecimiento de la prueba testimonial deberá ir acompañado de una descripción acerca de lo que se pretende probar con dicha prueba.
3. La declaración del testigo será presentada por escrito, pero, a solicitud de la parte contraria o del tribunal arbitral, podrá disponerse un interrogatorio oral (presencial o virtual) ante el tribunal arbitral y en presencia de las partes.
4. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
5. Todas las partes podrán hacerle al testigo las preguntas que estimen convenientes sin sujeción a formalidades o ritualismos, únicamente bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.
6. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, los árbitros, de oficio o a instancia de parte, podrán acordar que se sometan a un careo.

Artículo 31

Prueba pericial

1. Las partes podrán aportar junto con sus escritos de demanda, de contestación y, en su caso, de reconvencción y de contestación a ésta, los dictámenes referidos a los hechos y circunstancias recogidas en dichos escritos que estimen oportunos para la mejor defensa de sus intereses, emitidos por peritos libremente designados por ellas. Cada parte cubrirá los gastos y honorarios de

- los peritos así presentados, sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre la condena en costas.
2. Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral está facultado para nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos para que emitan por escrito un dictamen sobre cuestiones concretas relativas al objeto y pretensiones de la controversia sometida a arbitraje, definiendo su misión y alcance del encargo. Las partes cubrirán los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el tribunal arbitral, que tendrán la condición de gastos del arbitraje.
 3. Si los peritos hubieran sido nombrados por el tribunal arbitral, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas. El tribunal arbitral, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la celebración de careo entre los peritos. El tribunal arbitral podrá, a su discreción, ordenar que los peritos designados por las partes que vayan a presentar o que hayan presentado dictámenes periciales sobre los mismos asuntos o sobre asuntos conexos, se reúnan y deliberen acerca de tales asuntos, e incluso presenten un informe conjunto indicando los puntos de acuerdo y desacuerdo debidamente razonados.
 4. Los peritos nombrados por el tribunal arbitral y por las partes deberán, al aceptar el cargo, suscribir una declaración en la cual confirman su independencia, imparcialidad, idoneidad y disponibilidad.
 5. Las partes podrán recusar a los peritos designados por el tribunal arbitral cuando en ellos concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad, independencia, idoneidad o disponibilidad para llevar a cabo el peritaje propuesto. La recusación deberá formalizarse dentro del plazo de los 5 días siguientes a la designación del perito cuestionado, o en su defecto, desde la fecha en que la parte instante conociere los hechos y circunstancias en que fundamente su recusación, dándose traslado de ésta para alegaciones a las restantes partes y al perito recusado por un plazo común de 3 días. Transcurrido este plazo, los árbitros decidirán motivadamente sobre la recusación. La recusación de cualquiera de los peritos suspenderá la tramitación del peritaje encomendado hasta que se resuelva el incidente.
 6. Las partes están obligadas a poner a disposición del perito toda la información relevante, incluyendo datos, documentación, bienes o pruebas que obren en su poder, directamente relacionados con la controversia objeto de arbitraje, y que éste estime pertinente para la realización de la pericia encomendada, facilitando en todo momento la misión del perito.
 7. El tribunal arbitral podrá interrogar a los peritos nombrados por las partes o por el tribunal arbitral, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.

8. El perito deberá tener concluido su dictamen dentro del plazo que determine el tribunal arbitral.

Artículo 32

No comparecencia

1. Si dentro del plazo otorgado, la demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el tribunal arbitral podrá dar por terminadas las actuaciones arbitrales.
2. Si dentro del plazo otorgado, la demandada no presenta su contestación a la demanda, o la demandante no presenta su contestación a la reconvenición, sin motivo justificado, el tribunal arbitral podrá ordenar que continúen las actuaciones, sin que esa omisión se considere, por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada a una conferencia o audiencia, el tribunal arbitral podrá celebrar la conferencia o audiencia.
4. En caso de que la parte ausente se incorpore al proceso, tomará éste en el estado en que se encuentre.
5. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido sin motivo justificado, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que se le hayan presentado con las inferencias que estime apropiadas.

Artículo 33

Conclusiones

Concluida la práctica de las pruebas, el tribunal arbitral dará traslado a las partes por un plazo de 10 días para que presenten por escrito sus conclusiones sobre los hechos objeto de la controversia sometida a arbitraje y resultado de las pruebas practicadas. También deberá contener las posiciones de las partes respecto de la condena en costas, con los montos correspondientes. Dicho trámite podrá ser sustituido o complementado por una audiencia de conclusiones orales.

Artículo 34

Cierre de las actuaciones

1. Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, en caso de que aplique, después de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a lo visto en las audiencias y/o a conclusiones, el tribunal arbitral deberá declarar el cierre de las actuaciones respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo.

2. Luego del cierre de las actuaciones no podrá presentarse ningún escrito, alegato, ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

V. MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

Artículo 35

Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá otorgar, a instancia de una de ellas, medidas cautelares, ponderando las circunstancias del caso, y en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal otorgada en forma motivada, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por la que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:
 - a. mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b. adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c. proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
 - d. preserve elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia; o
 - e. adopte cualquier otra medida que vaya dirigida a salvaguardar el proceso y su resultado.
3. La decisión del tribunal arbitral deberá incluir pautas para su cumplimiento, incluyendo el plazo dentro del cual se debe cumplir la medida y cualquier otro aspecto práctico.

Artículo 36

Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el párrafo 2) del Artículo 35 deberá convencer al tribunal arbitral que:

- a. de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida en caso de ser esta otorgada; y
 - b. existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal arbitral.
2. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del Artículo 35, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente Artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 37

Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.
2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Las condiciones definidas en el Artículo 36 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 36, sea el daño que probablemente resultará en caso de que se emita o no la orden.

Artículo 38

Régimen específico de las órdenes preliminares

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.
4. Toda orden preliminar expirará a los 20 días, contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Artículo 39

Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 40

Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que rinda una garantía adecuada respecto de la medida.
2. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que rinda una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal arbitral lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 41

Comunicación de información

1. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin demora todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar, al tribunal arbitral, toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso 1) del presente Artículo.

Artículo 42

Costas, daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas, los daños y los perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de las costas, los daños y los perjuicios, incluyendo la devolución o aplicación de cualquier garantía o caución rendida.

VI. LAS DECISIONES Y LOS LAUDOS

Artículo 43

Decisiones

1. Si el tribunal arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se deliberará en pleno por el tribunal arbitral y se dictará por la mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales.
3. El presidente del tribunal arbitral podrá decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el tribunal arbitral.
4. Los árbitros no podrán abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que se adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del tribunal arbitral, en su caso.

Artículo 44

El laudo

1. El laudo deberá dictarse por escrito, ser firmado por el tribunal arbitral y estar debidamente motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo por acuerdo de partes en los términos del artículo siguiente.
2. Los árbitros podrán dejar constancia de sus objeciones al laudo en la forma de opiniones disidentes. Si el tribunal arbitral es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
3. Cuando el tribunal arbitral lo estime conveniente, el laudo contendrá las pautas necesarias para facilitar y orientar su ejecución.

4. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
5. Una vez dictado el cierre de las actuaciones de conformidad con el Artículo 34, el laudo deberá ser dictado a más tardar dentro del plazo de 60 días. En caso de que el tribunal arbitral considere necesario y justificado, de oficio podrá ampliar el plazo para emitir el laudo hasta por 30 días adicionales. En caso de que el tribunal arbitral considere que requiere un plazo aún mayor, dicha prórroga deberá ser concedida por el Centro.
6. El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
7. El laudo contendrá pronunciamiento sobre las costas del arbitraje.
8. El laudo podrá protocolizarse, si así lo solicita alguna de las partes, siendo a su cargo los gastos necesarios para ello.
9. El laudo se notificará a las partes por medio del Centro. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Artículo 45

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a una transacción o finiquito, total o parcialmente, después del comienzo de las actuaciones, se dejará constancia de dicho acuerdo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Artículo 46

Examen previo del laudo

1. Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo en forma de proyecto a la Dirección. Esta podrá ordenar modificaciones formales, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
2. Ningún laudo podrá ser firmado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Dirección.
3. El examen previo del laudo por la Dirección en ningún caso implicará responsabilidad alguna del Centro sobre el contenido del laudo.

Artículo 47

Aclaración, adición y corrección del laudo

1. El tribunal arbitral podrá adicionar, aclarar, interpretar o corregir de oficio cualquier error que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Dirección para su aprobación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación a las partes de dicho laudo.

2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el párrafo anterior o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Dirección dentro de los 10 días siguientes a la recepción del laudo. Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte un plazo de 5 días, con el fin de que ésta presente sus comentarios. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Dirección a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro de cualquier otro plazo que la Dirección haya fijado.
3. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante adenda, el cual constituirá parte del laudo.

Artículo 48 **Conservación del expediente**

Corresponderá al Centro la custodia y conservación del expediente arbitral una vez dictado el laudo. Transcurridos cinco años desde la firmeza del laudo, el Centro procederá con la destrucción de los expedientes físicos de los casos bajo su administración, o a la eliminación de los archivos digitales en caso de expedientes electrónicos.

VII. GASTOS DEL PROCESO

Artículo 49 **Costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje serán cubiertos por partes iguales entre la parte actora y la parte demandada, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa de manera justificada. Dichos costos comprenden todos los gastos razonables del proceso e incluirán al menos los siguientes:
 - a. la tarifa de admisión establecida por el Centro, la cual deberá cancelarse con la presentación de la Solicitud. No es una suma reembolsable.
 - b. los gastos por servicios administrativos establecidos en la tabla de aranceles del Centro.
 - c. los honorarios del tribunal arbitral, que serán calculados con base en la tabla de honorarios del Centro.
 - d. gastos del proceso, que comprenden los gastos y honorarios por asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas del tribunal arbitral y de los testigos cuando sean aprobados por el tribunal arbitral, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este monto deberá liquidarse al

final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso de éste.

2. En los casos en que se presente una reconvencción, el tribunal arbitral les solicitará a las partes un depósito adicional por concepto de gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral. Este cálculo se hará con base en las tablas de aranceles y de honorarios del Centro.

Artículo 50

Controversia no cuantificable

1. El Centro determinará los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia. Para fijar las tarifas y honorarios en estos casos, se tomará como referencia los montos establecidos en las tablas contenidas en el arancel respectivo.
2. El tribunal arbitral, a su vez, podrá fijar la cuantía una vez que haya recibido los escritos de demanda y contestación, así como solicitar los gastos y honorarios adicionales correspondientes, u ordenar la devolución de excedentes si éstos existieran.

Artículo 51

Honorarios del tribunal arbitral

1. Los honorarios individuales correspondientes a los árbitros en los procesos administrados por el Centro, sean locales o internacionales, serán los que resulten de aplicar la tabla de honorarios del Centro vigente al momento de realizar el depósito, sin perjuicio de que el Centro pueda determinar de común acuerdo con los árbitros tarifas inferiores.
2. En casos de especial complejidad, el Centro podrá establecer un incremento en sus tarifas, siempre y cuando éste sea razonable.
3. Cuando la incompetencia o las excepciones previas sean declaradas con lugar, corresponderá al tribunal arbitral una tercera parte del monto total de los honorarios pagados por las partes, a quienes se deberá reembolsar el remanente en la proporción que corresponda. Asimismo, si el proceso finalizare antes de llegar a la audiencia de prueba testimonial, le corresponderá al tribunal arbitral una tercera parte de los honorarios previstos.
4. En caso de que el proceso finalice antes de la firmeza del laudo, pero después de haberse llevado a cabo las audiencias de prueba, corresponderá al tribunal arbitral tres cuartas partes de los honorarios.

Artículo 52

Solicitud de depósitos adicionales de costas del proceso

1. En el curso de las actuaciones, de oficio o a solicitud de las partes, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales a una o más de las partes para cubrir las costas del proceso. Si transcurridos 10 días desde la comunicación de la prevención ninguna de las partes hubiera satisfecho los montos requeridos, el tribunal arbitral dispondrá la suspensión del proceso.
2. Si solo alguna de las partes hubiere satisfecho el pago mencionado, el tribunal arbitral le informará a esa parte a efecto de que deposite el importe necesario para completar el monto total solicitado y continuar con los procedimientos. El cumplimiento de dicho depósito deberá realizarse en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de que en caso contrario se ordenará la suspensión del proceso mientras no se cumplan con los depósitos. En el caso de que solo una de las partes realice el depósito y el tribunal arbitral decreta la suspensión del proceso, la parte cumplidora podrá solicitar que se dé por terminado el proceso sin condenatoria en costas, solicitando la devolución del dinero previa liquidación de honorarios de los árbitros, los cuales se fijarán de conformidad con la labor desplegada.
3. En los casos en que en la demanda o en la reconvencción las partes hagan una estimación de la cuantía del proceso que no guarde relación con el objeto de la controversia, los hechos y/o las pretensiones, el tribunal arbitral podrá ajustar y aumentar la estimación de oficio, siempre justificando su decisión, por lo que le podrá solicitar a las partes los depósitos adicionales correspondientes para cubrir los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 53

Costas

1. La condena a pagar las costas del arbitraje será establecida por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los plazos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.
3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.

VIII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54 **Renuncia a objetar**

Se considera que renuncia al derecho de objetar cuando la parte sigue adelante con el arbitraje, a pesar de haberse incumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la Ley o del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Artículo 55 **Limitación de responsabilidad**

Los árbitros, los peritos y/o cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el Consejo y sus miembros, la Dirección y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no serán responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Artículo 56 **Regla general**

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Dirección y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución.

IX. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 57 **Aplicación del Proceso**

1. Se tramitarán como arbitrajes abreviados aquellos procesos en que las partes así lo soliciten por mutuo acuerdo, cuando lo establezca el acuerdo arbitral o cuando tengan una cuantía menor a aquella indicada para tales efectos en la tabla de aranceles del Centro vigente al momento de la presentación de la Solicitud. De existir controversia sobre la estimación de la cuantía, el Consejo decidirá sobre su aplicabilidad.
2. En todo lo no previsto en este apartado, el proceso abreviado se rige por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 58

Demanda y Contestación

1. La parte actora presentará el escrito de demanda con sus pretensiones en el mismo momento en que presente la Solicitud. El Centro dará traslado por un plazo de 10 días a la parte demandada para que conteste la demanda y, en su caso, formule reconvenición. Se conferirá entonces a la parte reconvenida un plazo de 8 días para que se refiera a ella.
2. En esa notificación inicial, el Centro efectuará una prevención para que las partes depositen los gastos del proceso en el plazo de 3 días.
3. Una vez depositados los gastos, el Centro designará al árbitro. De dicho nombramiento se dará traslado a las partes para que en el plazo de 3 días presenten objeciones motivadas al nombramiento, en caso de que exista alguna causal de recusación.
4. Los escritos presentados por las partes deberán adjuntar la prueba para sustentar sus argumentos. Solo se admitirá prueba documental, testimonios por escrito bajo formato de declaración jurada y dictámenes periciales por escrito, debidamente firmados.

Artículo 59

Objeción a la aplicación del Procedimiento Abreviado

Si se formula una objeción, previo a que se nombre al árbitro, el Consejo podrá inicialmente resolver sobre la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, sujeto al poder que tiene el tribunal arbitral para tomar la decisión final. El tribunal arbitral deberá tomar en cuenta el monto de la disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 60

Nombramiento del árbitro

El tribunal arbitral se integrará por un árbitro único nombrado por el Centro. Si el convenio arbitral establece un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invitará a las partes a que acuerden someter el caso a un árbitro único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros serán designados según lo indicado en el convenio arbitral aplicable, o en su defecto, conforme al Reglamento. En caso en que las partes no acuerden someter sus disputas a un árbitro único, el arbitraje se tramitará como un proceso ordinario, no abreviado.

Artículo 61

Audiencia

En caso de que las partes hayan ofrecido prueba distinta de la documental, el tribunal arbitral podrá ordenar la celebración de una única audiencia para la práctica de prueba testimonial y de peritos, así como para las conclusiones orales.

Artículo 62

Conclusiones

Las conclusiones deberán formularse de forma oral en la audiencia indicada en el Artículo 61. En caso de que las partes o el tribunal arbitral hubieren prescindido de tal audiencia, el árbitro concederá un plazo de máximo 5 días para que las partes las formulen por escrito.

Artículo 63

Laudo

1. Lo relativo al contenido del laudo se regirá por lo indicado en este Reglamento.
2. La duración total del proceso abreviado será de 60 días, contados desde la instalación del tribunal arbitral. En caso de que se presente reconvención, o que el Centro lo considere necesario y justificado, a solicitud del tribunal arbitral, podrá ampliar este plazo hasta por un máximo de 30 días adicionales.